Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, al no mediar atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el Apartado IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara en lo Contencioso Administrativo n° 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.09.25 13:30:12 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, el presidente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 de Concepción del Uruguay -Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos-, el 27 de octubre de 2022, declaró la incompetencia del tribunal para intervenir en esta acción declarativa de certeza, planteada por la Compañía Entrerriana de Gas SA (CEGSA) y otro contra Beatriz Spallati y Jorge Cristian Spallati.

Para así decidir, señaló que la pretensión de la parte actora, toda vez que está enderezada a dilucidar si es aplicable al caso la resolución NAG 100/1993 del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), pone en evidencia la necesidad de que para resolver el caso deberán ser interpretadas y aplicadas, sustancialmente, las normas de naturaleza federal que integran el marco regulatorio aprobado por la ley 24.076, su decreto reglamentario y demás disposiciones complementarias que regulan el servicio público nacional de transporte y distribución de gas natural. Por tal motivo, remitió la presente causa y su incidente al Juzgado Federal con competencia en esa jurisdicción.

- II -

La titular del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay N° 2 también se declaró incompetente para entender en

las presentes actuaciones. Fundó su decisión en el art. 66 la ley 24.076 en cuanto dispone que toda controversia que se suscite entre los sujetos de esa ley así como con terceros, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ENARGAS, cuyas decisiones serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o, a opción del interesado, ante la Cámara Federal de Apelaciones del lugar donde se preste el servicio sobre el que versare la controversia. Ordenó su devolución al tribunal que había intervenido en primer término.

Devueltas las actuaciones al fuero local, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 de Concepción del Uruguay ratificó el criterio adoptado por el Presidente de la Cámara el 27 de octubre de 2022 que declaró su incompetencia y elevó el expediente a la Corte para que resolviera el conflicto.

- III -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- IV -

A fin de resolver la cuestión de competencia suscitada, resulta oportuno recordar que de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos corresponde atender de modo principal para determinar la competencia (arts. 4° y 5° del



Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se desprende que los actores promovieron acción declarativa de certeza con el fin de hacer cesar y disipar el estado de incertidumbre generado por la aplicación de la normativa NAG 100/1993 del ENARGAS –que regula la integridad y seguridad de los gasoductos de alta presión y la zona de seguridad, peligro y exclusión donde se hallan instalados-. Dicha normativa, a su entender, resultaría en pugna con la actividad desarrollada, dentro de la mencionada zona de exclusión, por la parte demandada quien promueve y opera el Kartódromo "La Morena Kart", el cual carece de habilitación del municipio de Caseros, de CGSA y de TGN SA.

Así las cosas, considero que la cuestión de competencia planteada en el *sub examine* encuentra adecuada respuesta en la sentencia de Fallos: 329:2790 (causa "Baratelli"), de la cual se desprende que corresponde intervenir a la justicia federal cuando, como en el caso, se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal, como son las que integran el marco regulatorio del gas aprobado por la ley 24.076, el decreto reglamentario 1738/1992 y sus modificatorias, y las disposiciones de gas vigentes (en este caso la resolución NAG 100/1993). Dicho criterio fue mantenido por el Tribunal el 2 de diciembre de 2014 en el caso "Moliterno, Andrés Arnaldo c/ Camuzzi Gas Pampeana SA s/ amparo ley 16.986 (FMP 17130/2024/CA1), al remitir a los argumentos expuestos por este Ministerio Público en el dictamen del 21 de octubre del mismo año.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el art. 66 de la ley 24.076 -citado por el juez federal- prevé que "toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente. Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o, a opción del interesado, ante la Cámara Federal de Apelaciones del lugar donde se preste el servicio sobre el que versare la controversia".

En tales condiciones, opino que es el fuero federal el competente para entender en la presente causa, toda vez que se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal, como son las que integran el marco regulatorio del gas aprobado por la ley 24.076 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias. Por lo demás, si correspondiera aplicarse el art. 66 de dicha ley, las Cámaras de ese fuero resultarían el órgano judicial con competencia para entender en el recurso de apelación que se interponga contra la resolución del ente.

Así dejo evacuada la vista conferida.

Buenos Aires, de septiembre de 2024.